

**copia**

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 9 DE  
BARCELONA

Recurso núm.: 682/2010-D Procedimiento Ordinario

Parte actora:

Representante:

Procuradora: NIEVES HERNÁNDEZ DE URQUÍA  
Letrado: ÓSCAR MARRUGAT FERRÁNDIZ

Parte demandada:

Representante:

AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS  
Letrado: ANTONI CASAÑAS

Parte codemandada:

Representante:

Procurador: JESÚS DE LARA CIDONCHA  
Letrada: MÓNICA PIÑOL PIÑOL

SENTENCIA Núm. 237/2012

En Barcelona, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

Vistos por mí, JOSÉ JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 682/2010-D seguido entre las partes, de una, como demandante, doña representada por la Procuradora doña NIEVES HERNÁNDEZ DE URQUÍA y asistida por el Letrado don ÓSCAR MARRUGAT FERRÁNDIZ, y, de otra, como administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, representado y asistido por el Letrado don ANTONI CASAÑAS y, como parte codemandada, la compañía

22 -05- 12 / 23 -05- 12



2/9

, representada por la procuradora doña JESÚS DE LARA CIDONCHA y asistida por la letrada doña MÓNICA PIÑOL PIÑOL, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso el día 22 de diciembre de 2010, en el plazo prefijado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada, para que lo contestara, así lo hizo en tiempo y forma.

TERCERO.- A través del correspondiente Auto, de fecha 28 de septiembre de 2011, se recibió el pleito a prueba que debía de versar sobre los puntos de hecho interesados por las partes. Propuesta y admitida la que fue en forma, se practicó con la resultancia que es de ver en autos.

0

OCUARTO.- Por providencia se declaró concluida la discusión escrita y el período probatorio, ordenándose traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, quedando el procedimiento, previo el trámite previsto en el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluso para sentencia en fecha 040 de Omayo0 de 2012.

QUINTO.- La cuantía del presente procedimiento se fijó en 28.335,62 euros por Decreto de fecha 19 de septiembre de 2011.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la



3/9

resolución núm. 1.301/2010 de fecha 27 de octubre de 2010 del Concejal Delegado del AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS que denegaba la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración que la parte actora formuló en orden a ser indemnizada en la cantidad, ahora actualizada en la demanda, de 28.335,62 euros por los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente en su ojo izquierdo mientras se encontraba en , a la 1:25 horas del día 30 de agosto de 2009 presenciando la "cremada" del Ayuntamiento y le cayó en dicho ojo restos de fuegos artificiales lanzados desde el Ayuntamiento durante la citada "cremada" prevista dentro de los actos de la Fiesta Mayor del día 29 al 30 de agosto de 2009. La denegación que la Administración demandada se fundamenta en la ausencia de prueba de que los fuegos artificiales fuera la causa de los daños y en que no había quedado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión patrimonial producida.

Se dan por reproducidos los motivos de impugnación alegados por la parte recurrente en su demanda.

Tanto la defensa letrada de la Administración demandada como la de la compañía codemandada se oponen a la estimación del recurso defendiendo la legalidad de la actuación de la Administración, por los razonamientos expresados en sus respectivos escritos de contestación a la demanda que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas tiene su punto de referencia fundamental en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El Capítulo Primero del Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en sus artículos figurando su fundamento no en un ejercicio ilegal de la actividad de la Administración, ni en una actuación culposa del funcionario de la que la Administración va a responder subsidiariamente por culpa in eligiendo o in vigilando, sino que la misma se apoya en el enriquecimiento indebido de la Administración a costa de la lesión causada al particular o bien en el principio de igualdad de las cargas públicas, con arreglo al cual el administrado debe soportar sin indemnización las cargas generales que le vienen impuestas a los ciudadanos, pero está facultado para reclamar -debiendo responder la Administración- cuando se le infiera un daño singular y específico. El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración puede encontrarse también, en la doctrina del riesgo social, según la cual la Administración crea riesgos y peligros, a los que el particular no puede sustraerse y de los que no puede defenderse. El reconocimiento y la aplicación efectiva del principio general de responsabilidad patrimonial de los poderes públicos constituyen una de las piezas maestras de las relaciones jurídicas entre la Administración y los ciudadanos. El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas." El



4/9

artículo 106.2 Constitución Española garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos en los términos establecidos en la ley. La Ley y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo la concurrencia de cinco requisitos para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas: a) La existencia de una lesión, daño o perjuicio; b) El daño producido ha de ser efectivo, individualizado y evaluable económicamente en relación con una persona o grupo de personas; c) Que entre la acción u omisión de la Administración y el daño exista un nexo o relación de causalidad por ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público; d) Que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido y no se haya producido por fuerza mayor; e) Que la acción de responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, contado a partir del hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas, el plazo comenzará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas. (STS de 4 de febrero de 1997, 22 de enero de 1997, 19 de diciembre de 1996, 24 de octubre de 1995, entre otras).

TERCERO.- Por otra parte, en reiteradas sentencias (citando por todas la de 10.02.1998, recaída en el recurso 11532/1990) la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha establecido la siguiente jurisprudencia: "... configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el R.D. 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) el primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 7 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de



5/9

la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico extiende la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que, para que el daño concreto producido, por el funcionamiento del servicio, a uno o varios particulares sea antijurídico, basta que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el daño y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo supuesto de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

0

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió



con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

6/9

La doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión causal que para ser resarcible ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en sentencias de 20 de octubre de 1980, 10 de junio de 1981 y 6 de febrero de 1996, entre otras) que el nexo causal ha de ser exclusivo sin interferencias extrañas procedentes de tercero o del lesionado, pues la norma que inspira el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado es la de una responsabilidad objetiva que ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que ésa responsabilidad se haga efectiva se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño, en consecuencia, la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto sentencias como las de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1995.

CUARTO.- En este punto, con base en la jurisprudencia mencionada más arriba, es indudable que la producción del daño, el nexo relacional y la atribución de la responsabilidad deben quedar perfectamente determinados para poder exigir la reclamación cursada.

Pues bien, dejando de lado la cuestión referida a la producción del daño, que es cierta, así como su cuantificación, que se pone en duda, lo que en absoluto ha sido acreditado en estas actuaciones es el nexo relacional causal y la consiguiente atribución de la responsabilidad a la Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, pues del examen del expediente administrativo se concluye que en los daños producidos en modo alguno es la Administración demandada causante, participante o concurrente.

Del examen de la prueba obrante en autos y del expediente administrativo se concluye que el accidente padecido por la actora se debe a su propia falta de diligencia al colocarse en ella misma en una situación de alto riesgo lo más cerca posible para presenciar el espectáculo conocido por la "Cremada de l'Ayuntament"

No siendo aplicable el Decreto autonómico 252/1999, de 31 de agosto, por el que se regulan las actuaciones de los grupos de fuego en las celebraciones populares y tradicionales, ni tampoco la Ordenanza municipal reguladora de los actos de fuego en actividades recreativas por no tratarse de pirotecnia aérea, basta adoptar las medidas de seguridad mínimas para el evento. En efecto, el Ayuntamiento de Granollers dispuso de las medidas de seguridad específica para el citado evento. Así, se elaboró un Plan de Seguridad de la Fiesta Mayor donde se identifican todos los actos de riesgo, bien por la elevada concurrencia, bien por el uso del fuego u otras actividades de riesgo y colocando vallas de seguridad ante la fachada del Ayuntamiento a una distancia de las baterías y las cajas chinas.

Cumplidas las medidas de seguridad mínimas para dicho acto de fuego por parte



del Ayuntamiento demandado y cumplidas las condiciones para que los dispositivos explosivos funcionen correctamente (cosa que no se ha discutido), ocurre que los actos de fuego, grupos de fuego (correfoc), fuegos artificiales, tracas, etc. etc. siempre son susceptibles de causar daños por fuerza mayor o riesgo imprevisible a los que los presencien, debiendo los asistentes saber protegerse ante estos artificios de fuego, colocarse en lugares adecuados y guardar resguardo y espacio de seguridad, previendo incluso la caída de residuos incandescentes o de las cenizas, pólvoras y carbonillas que pueden afectar precisamente a los ojos.

7/9

Toda la problemática jurídica de la presente reclamación patrimonial discurre en el ámbito propio del requisito de la relación de causalidad. No cabe duda que la instalación de un acto de fuego con motivo de las fiestas locales supone la creación de un foco de peligro, pues la quema y disparo de fuegos artificiales de cualquier tipo son actividades obviamente peligrosas, que al materializarse pueden originar consecuencias lesivas para los ciudadanos que las presencian o daños para los bienes que puedan hallarse en las inmediaciones del lugar donde aquellas se llevan a cabo.

También es cierto, que la creación de un riesgo, como el precitado, exige a quién lo promueve adoptar las medidas de prevención adecuadas al mismo, tanto por lo que afecta a su instalación y materialización adoptando las medidas de aislamiento y vigilancia que puedan corregir y evitar aquellas, habiéndose establecido las medidas mínimas para el presente caso.

Ahora bien, no toda creación de un riesgo, por el mero hecho de su existencia, conlleva la imputabilidad en su resultado lesivo, es decir, la responsabilidad objetiva que parece pretenderse por la parte actora, responsabilidad que, en ningún caso, puede predicarse y derivarse como tal de la regulación positiva de dicha institución, tal y como viene siendo interpretada en la concurrencia de sus requisitos por nuestro Tribunal Supremo y de cuya jurisprudencia se colige la exigencia de la imputabilidad causal y culpable en sus múltiples posibilidades dogmáticas; pero en todo caso se ha de constatar la existencia de un mínimo grado de imputabilidad, lo cual se ha de considerar como una condición indispensable para que pueda atribuirse a la Administración el deber de soportarlo. Sin que deba soslayarse que en la institución de la responsabilidad patrimonial ese elemento culpabilístico necesario y mínimo se integra en la relación de causalidad, es decir, en el actuar de la Administración, en el funcionamiento del servicio. De aquí que no pueda admitirse la postura de la actora que pretenda deducir de la regulación de la responsabilidad una regulación objetiva sin más, ya que dicha tesis, alumbrada con carácter general, situaría a las Administraciones en una situación insostenible y paradójica, al tener que actuar y tener que responder inexorablemente por principio y desde el principio de todo riesgo creado por los fuegos artificiales, tracas, correfocs o la "Cremada de l'Ayuntament", como es el caso, que celebren en sus municipios.

En fin, no se cumplen todos y cada uno de los requisitos enunciados en el fundamento jurídico segundo anterior y particularmente, que entre la acción u omisión de la Administración y el daño exista un nexo o relación de causalidad por ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

En consecuencia, debe darse la razón a la Administración demandada en tanto que no se cumple uno de los requisitos *sine qua non* para imputar responsabilidad a la Administración y es que entre la acción u omisión de la Administración y el daño debe



EXISTE un inequívoco nexo o relación de causalidad por ser éste consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y ello no puede predicarse de la Administración demandada, pues el ordenamiento y la jurisprudencia exigen que la responsabilidad sea directa o indirecta, por culpa de sus agentes dependientes, y en caso de responsabilidad indirecta, puede serlo en modo compartido, la Administración y el responsable directo (pero dependiente de ella) o de modo subsidiario, cuando el responsable directo (pero siempre dependiente de ella) no pueda hacer frente a la indemnización.

8/9

En este punto, cabe recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2003 recuerda que "como tiene declarado esta Sala y Sección en sentencia de 13 de septiembre de 2002 (RJ 2002\ 8649) y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que cita, como la Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94 [RJ 1998\ 5169]), «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico». Y en la sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993 [RJ 1997\ 7952]) también afirmamos que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella».

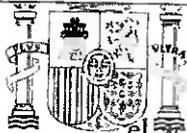
Las razones expuestas conducen a la íntegra desestimación de la demanda y consecuentemente del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO y ÚLTIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra



el acto administrativo impugnado que, en consecuencia, se confirma por ser ajustado a derecho.

9/9

**SEGUNDO.-** No efectuar condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes al de su notificación, que se presentará en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

El recurso de apelación que contra esta sentencia eventualmente se interpusiere **NO será admitida a trámite** si no se hubiere constituido previamente por los recurrentes el depósito de 50 euros a que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Dicho depósito se ingresaría en la forma y modo que se dirá en la hoja informativa que se adjunta a la presente resolución. Las Administraciones Públicas quedan excluidas de la obligación de constituir el citado depósito.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S. S<sup>a</sup>. Ilma. D. JOSÉ JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona y su provincia.

#### **DILIGENCIA DE CONSTANCIA Y PUBLICACIÓN.-**

Para hacer constar que esta sentencia, cuyo número de procedimiento y de folios vienen reseñados en su encabezado, ha sido redactada por el Magistrado Juez que la firma y publicada en el día de su fecha en cumplimiento de lo que dispone el artículo 120.3 de la Constitución, siendo su original archivado en el Libro de sentencias de esta Secretaría, previa su notificación a las partes y su unión a los autos de una certificación literal de la misma, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.